SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, mediante escrito obrante en este expediente digital a PDF 028, allegó la constancia para notificación personal del ejecutado LUIS CARLOS LUQUE ZAPATA en el presente juicio. Por lo que solicita se tengan por agotada las notificación personal conforme a la Ley 2213 de 2022. Informo a la señora Juez que la solicitud fue remitida del correo electrónico gerencia@mejiayasociadosabogados.com siendo esta la cuenta digital inscrita EN EL SIRNA por el abogado de la parte demandante PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, Sírvase proveer. Cartago (V.), Diciembre 14 de 2022.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** promovido por **BANCOLOMBIA S.A**
contra **LUIS CARLOS Y JUAN PABLO LUQUE ZAPATA**
Radicación: 76-147-31-03-001-**2022-00087-00**
Auto: **1829**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

Mediante escrito obrante en este expediente digital a PDF 029, la parte demandante allegó la constancia de notificación personal del demandado **LUIS CARLOS LUQUE ZAPATA** en el presente juicio. Por lo que solicitó se tuviera por agotada su notificación personal respecto de este proceso ejecutivo conforme a la Ley 2213 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia de secretaria que antecede, a fin de resolver sobre la viabilidad de tener por realizada la notificación personal al demandado LUIS CARLOS LUQUE ZAPATA, actuación visible en el compaginario virtual en el archivo PDF No.028, misma que se realizó de manera virtual por el apoderado de la parte demandante, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 8 de la Ley 2233 de junio 13 de 2022 VEAMOS:

El artículo 8° de la Ley sub examine, permite que la notificación personal **se haga directamente mediante un mensaje de datos** y releva, en principio **(i)** el envío de la citación

física para notificación y **(ii)** la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Adicionalmente, el mensaje de datos debe ser enviado "**a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**" (inciso 1 del art. 8°), quien debe: **(i)** afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", **(ii)** "informar la forma como la obtuvo" y **(iii)** presentar "las evidencias correspondientes" (inciso 1 del art. 8°).

Así mismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8°).

Lo anterior, sin perder de vista que la notificación personal se entenderá realizada "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso el acceso del destinatario al mensaje" (inciso 3 del art. 8°).

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Indicará esta célula judicial al memorialista que la notificación se encuentra totalmente ajustada a derecho y SI cumple con los ordenamientos del Artículo 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022, **de igual forma el togado del derecho también APORTÓ, LA PRUEBA DE QUE EL INICIADOR ACUSÓ EL RECIBIDO Y/0 CONFIRMACION DE LECTURA.**

Ahora bien, respecto a la notificación personal valiéndose del procedimiento establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de Junio de 2022, se dirá por el despacho que la norma es diáfana

al establecer que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje notificación personal se entiende surtida dos días después del envío de la misma.

El legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC, al quehacer judicial, se debe precaver que en aras de tal simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología o el fin de las notificaciones, esto es la GARANTIA DE PUBLICIDAD , integrada al derecho al debido proceso, así las cosas para aceptar la notificación en mientes como válida, se requiere la prueba de que el iniciador acusó el recibido, o bien que por cualquier otro medio probatorio se demuestre que el destinatario del mensaje tuvo acceso al mismo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que en la parte final del documento digital contentivo del acto notificatorio el apoderado de la parte demandante aporta la confirmación de recibido y o lectura del acto notificatorio por parte de la entidad demandada; a su vez en la notificación obran como archivos adjuntos acceso a las copias de la demanda y sus anexos- traslado, este despacho ACCEDERA a tener por agotada y conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, la notificación personal al ejecutado LUIS CARLOS LUQUE ZAPATA, por lo expuesto en líneas precedentes, y así se dirá en la parte resolutiva de esta providencia.

Secuela de lo anterior, El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cartago Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD de tener por agotada CONFORME EL ART. 8 DE LA LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022 LA NOTIFICACIÓN PERSONAL EFECTUADA a LUIS CARLOS LUQUE ZAPATA, obrante en el

Archivo PDF No. 28 del sumario digital, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: TENGASE por notificado a LUIS CARLOS LUQUE ZAPATA, del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago en su contra dentro del presente asunto y conforme a LA PRUEBA DEL ENVIO y ACUSO DE RECIBIDO DEL CORREO NOTIFICATORIO QUE SE **REALIZO EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 16:37:51P.**M, LA NOTIFICACION SE ENTENDERA realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje **ES DECIR EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022** y los **TÉRMINOS EMPEZARÁN A CONTARSE** a partir del día siguiente a la verificación de la notificación.

FECHA ACUSA RECIBIDO: 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

NOTIFICACION: 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

TERMINO PARA PAGAR –CINCO (5) DIAS: DEL 22 AL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

TERMINO DE TRASLADO –DIEZ (10) DIAS: DESDE EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 HASTA EL 05 DE DICIEMBRE DE 2022.

TERCERO: Para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado LUIS CARLOS ZAPATA LUQUE guardó silencio durante el término del traslado de la demanda.

CUARTO: Una vez se encuentre notificado en debida forma el otro ejecutado JUAN PABLO ZAPATA LUQUE, dispóngase la continuación normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago - Valle, **15 DE DICIEMBRE DE 2.022**
La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las partes intervinientes.

_____
OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

ovc

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e660c411d82fa69c59f3cc6ff6dd2438ef203650a8ceb187ebd4884746e23dd**
Documento generado en 14/12/2022 12:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica